

OFICIO 220-244533 DEL 04 DE MARZO DE 2026

ASUNTO: REGISTRO DE SITUACIÓN DE CONTROL Y DE GRUPOS EMPRESARIALES

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se consulta sobre la obligación de registro de la situación de control y grupos empresariales en los siguientes términos:

1. "Contextualización"

1.1. *Se solicita una respuesta oportuna frente a lo consultado en el presente derecho de petición, dado que la información requerida hace parte de una investigación académica de interés general desarrollada en el centro de estudios.*

1.2. *En el proceso de revisión de los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de la investigación, se denota que la autoridad ha mantenido una línea interpretativa estable según la cual las sucursales no están llamadas a registrar situaciones de control por no ostentar personalidad jurídica propia.*

1.3. *Dentro de esa tendencia, llama la atención el Oficio 220-187895 de 2014, en el cual se precisa que el registro de una situación de control requiere la existencia de dos sujetos jurídicos independientes. Ahora, es sabido que entre la matriz y la sucursal el supuesto mencionado no se cumple.*

1.4. *Posteriormente, se analizaron sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Sociedades. Llama la atención una multa impuesta por la autoridad por un valor de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en el 2024. En este caso, sostuvo que cuando existe situación de control o grupo empresarial entre una matriz extranjera y sus subordinadas, también extranjeras y cuya operación se desarrolla en Colombia a través de sucursales, dicha vinculación debe reflejarse en el registro mercantil de las sucursales.*

1.5. *Para relacionar la problemática con los dos puntos de vista de la Superintendencia de Sociedades enunciados anteriormente, cobra relevancia el Oficio 220-013896 del 3 de abril de 2025. A raíz de la sanción impuesta el año inmediatamente anterior a la emisión de la entidad frente*

a la necesidad de registrar la situación de control de sociedades extranjeras con sucursal colombiana. La Superintendencia

reiteró nuevamente que la sola existencia de sucursales en Colombia no configura una situación de control registrable. De hecho, la autoridad cita expresamente el Oficio de 2014 anteriormente mencionado.

1.6. A partir de la comparación de los documentos, la investigación evidenció la coexistencia de criterios divergentes por parte de la misma autoridad administrativa. Por un lado, la decisión sancionatoria de 2024 exige que las sucursales reporten la situación de control derivada de la casa matriz extranjera con sociedades subordinadas también extranjeras, mientras que el oficio de 2025 descarta expresamente esa obligación incluso frente al mismo supuesto fáctico.

2. Petición

Teniendo en cuenta la situación ilustrada, se procede a formular ante la Superintendencia de Sociedades los siguientes interrogantes:

2.1. En el evento en que una sociedad extranjera sea propietaria del 100% de dos sociedades extranjeras que a su vez operan en Colombia a través de sucursales inscritas en el registro mercantil, ¿existe obligación de inscribir una situación de control y/o de grupo empresarial en el registro mercantil de dichas sucursales, conforme a la Ley 222 de 1995 y a la doctrina vigente de esa Superintendencia?

2.2. En caso de que la respuesta al numeral anterior sea afirmativa, se solicita precisar de manera expresa:

- 1) Si se debe inscribir una situación de control, un grupo empresarial o ambos.
- 2) Quién(es) deben figurar como matriz/controlante y como subordinadas.
- 3) En qué registro(s) mercantil(es) debe efectuarse la inscripción.
- 4)Cuál es el procedimiento aplicable para dicha inscripción (requisitos, documentos, término y consecuencias del incumplimiento).

2.3. En el evento en que una sociedad holding extranjera sea titular del 100% de una sociedad colombiana (constituida como persona jurídica en Colombia) ¿cuál es el alcance de la obligación de inscribir la situación de control y/o grupo empresarial en el registro mercantil: (i) únicamente a nivel de la sociedad colombiana controlante, (ii) también respecto de la sociedad holding extranjera como matriz última, o (iii) en ambos niveles?

En caso afirmativo, se solicita indicar en qué términos debe efectuarse dicha inscripción y en qué cámaras de comercio corresponde realizarla.

Se resalta que a través de la presente consulta no se pretende obtener información sobre las particularidades de las decisiones de carácter jurisdiccional que toma la Superintendencia de Sociedades en virtud de los artículos 1 a 5 de la Ley 270 de 1996. Por el contrario, se expone la dualidad de posturas que se han identificado con el fin de tener claridad sobre la perspectiva de la Superintendencia de Sociedades en la materia, para así tener claridad sobre la aplicación de las normas pertinentes.

Cabe recordar que, a través de la Ley 592 del 2000, "por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos", se establece la obligación de crear, organizar, preservar y controlar el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística. En virtud de ello, se asigna a la administración pública la responsabilidad de la gestión de los documentos y de la administración de sus archivos.

Esta solicitud se presenta en virtud de la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición". De conformidad con la mencionada Ley, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y obtener una pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

En virtud del artículo 14 de la misma Ley y teniendo en cuenta que a través de la presente petición se solicita información por parte de la autoridad competente, se entiende que la misma debe resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. En todo caso, toda petición debe ser resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En el evento en el que parte de la información solicitada esté sujeta a reserva y, por lo tanto, no pueda ser entregada, les solicito indicar las disposiciones legales precisas que impiden su entrega, en cumplimiento del artículo 25 de la norma citada."

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el artículo 2 (numeral 2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de esta Superintendencia, se emite un concepto de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen

prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Advertido el contenido de la petición se observa que se plantea en un contexto de análisis académico relacionado con el registro de la situación de control en grupos empresariales en los términos de los artículos 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995,¹ en el cual se ponen de presente sendos pronunciamientos de carácter general y abstracto emitidos por este Despacho para luego confrontarlos con la motivación de decisiones de carácter particular y concreto de las dependencias misionales de esta Superintendencia, con el fin de que se resuelva una supuesta contradicción conceptual que existe entre unos y otros.

A este propósito, debe indicarse con toda claridad que esta Superintendencia, en función consultiva, carece de competencia para resolver cuestiones académicas que interesan a programas de investigación educativa, cuya loable disciplina se dirige al estudio, análisis, procesamiento, validación y definición de datos y formulación de conclusiones en relación con el objeto de estudio de acuerdo con los elementos de juicio a su disposición, cuyos patrones desbordan el contexto del derecho de petición de consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera general y abstracta se atiende la consulta sobre la base de la obligación de registro de la situación de control y de los grupos empresariales que operan en la jurisdicción colombiana, a través de complejas estructuras organizacionales.

Para el anterior propósito, basta reiterar lo indicado en los siguientes pronunciamientos:

1. Oficio 220-060808 de 19 de marzo de 2024²

"(...) Ahora bien, a partir de los textos transcritos, y para responder a su inquietud, se concluye:

- Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*
- La revelación de la situación de control o de grupo empresarial es de interés público, por cuanto existe un riesgo para las diferentes personas*

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.htm

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-060808 (19 de marzo de 2024). Asunto: INSCRIPCIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-060808+DEL+19+DE+MARZO+DE+2024.pdf/ba66c92c-a4b5-c354-d198-5772e3b67aae?version=2.0&t=1743209025767>

que interactúan con las sociedades, al no conocer la identidad de las verdaderas controlantes y de todas las entidades vinculadas.

- En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial, se aplicará lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, se hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, es decir, se deben relacionar todas las sociedades vinculadas al grupo empresarial, sin contemplar la norma exclusiones respecto de estos. (...)”

2. Oficio 220-013896 del 3 de abril de 2025³

“(…) i) Cuál es el manejo que se le debe dar al registro de la situación de control de la matriz de una sucursal en Colombia?

Sobre el particular, esta Oficina se ha pronunciado mediante Oficio 220-187895 del 10 de noviembre de 2014 asunto: (AL NO PRESENTARSE UNA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL, NO ES NECESARIO DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995), en los siguientes términos:

“(…)

a) Como es sabido, la Ley 222 de 1995 introdujo una serie de obligaciones a cargo de las matrices o controlantes en los casos de situaciones de control o de grupo empresarial. Dentro de tales obligaciones se encuentra la de inscribir la situación de control, o del grupo empresarial, en el Registro Mercantil, la cual le corresponde a la matriz o controlante, como se advierte a continuación:

b) En efecto, el artículo 30 de la mencionada Ley 222 de 1995 preceptúa que “Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control” (El llamado es nuestro).

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-013896 (3 de abril de 2025). Asunto: OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-013896+DE+03+DE+ABRIL+DE+2025.pdf/59198d32-b9fc-35a1-c5d5-8a8fe20ce81e?version=1.1&t=1746631550727>

c) De la simple lectura de la norma invocada, se desprende, de una parte, que cuando se presente una situación de control en los términos allí señalados, esta circunstancia debe plasmarse en un documento privado, y de otra, que este deberá inscribirse en el registro mercantil correspondiente dentro del término previsto para el efecto. Sin embargo, es de advertir que la mencionada disposición no indica donde debe cumplirse la obligación de inscribir el documento privado, pues si bien, la misma consagra el deber de inscribir en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las sociedades vinculadas el documento en que se acredite la situación de control existente, hay que precisar que ese acto debe efectuarse en la Cámara de Comercio del domicilio de la matriz o controlante y de cada una de sus subordinadas, en el territorio nacional.

d) El hecho de que una sociedad extranjera constituya una sucursal en Colombia para el desarrollo de su objeto social, o que ésta actúe en nombre y representación de la casa principal, no significa que con dicha actuación se configure una situación de control, pues como es sabido, la sucursal en el marco de la ley mercantil es concebida como una extensión económica de aquella y por ende, no es un ente jurídico independiente, pues su propósito e incorporación son definidos por los administradores de la casa principal, en orden al desarrollo del negocio social, a través de la exportación de bienes o servicios, en regiones o países diferentes su domicilio social, lo que conceptualmente puede ser considerado como un modelo de organización administrativa especial.

e) En esa medida, la sociedad extranjera debe establecer una sucursal en el Territorio Nacional conforme a los parámetros señalados en los artículos 471 y siguientes del Código de Comercio e inscribir el respectivo documento en la Cámara de Comercio, con indicación de la procedencia de la casa principal que representa, es decir, que, desde su creación, se determina con claridad el grado de dependencia de la sucursal respecto de la casa matriz.

f) El hecho de que la sucursal se organice para desarrollar la finalidad propuesta por la sociedad extranjera supone entonces, que no es una persona jurídica independiente, lo que explica que sea la casa principal la llamada a responder por los negocios celebrados en el país. (Artículo 486 del Código de Comercio), debiéndose en consecuencia identificar el registro la sociedad extranjera que incorpora su sucursal en Colombia, así como el nombre y la representación de personas que responderán en el país por los negocios celebrados (artículo 485 ibídem). Ahora bien, la dependencia económica y administrativa, se refiere según fue dicho, a la forma como una sociedad extranjera puede emprender negocios en Colombia, a través de una sucursal extranjera, situación que es distinta a la relacionada con los presupuestos de control señalados en los artículos

260 y 261 de Código de Comercio, modificados por la Ley 222 de 1995 (artículos 26 y 27, respectivamente) y siguientes, normas que regulan y conceptúan un esquema económico distinto, dirigido específicamente a la conformación de grupos económicos y empresariales.

g) Como fácilmente se concluye, para que exista una situación de control es presupuesto la existencia de dos sujetos independientes que pueden ser, se repite, una persona natural o jurídica o dos entes jurídicos, uno de las cuales ejerce el control sobre el otro, ya de carácter económico ora decisorio; o se trate de un grupo empresarial para la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante, circunstancias que no se predicán de la sociedad extranjera frente a su sucursal..(…)”

Los lineamientos transcritos ilustran la obligación de registro de la situación de control en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995⁴, en relación con matrices y subordinadas y en relación con grupos empresariales.

Adicionalmente, dados los requerimientos de la consulta se estiman necesarias las siguientes precisiones:

1. No existe situación de control entre una sociedad y sus sucursales, simplemente porque las sucursales son establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad. La sociedad como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, hace presencia en las locaciones donde se encuentren ubicadas sus sucursales, sin que las sucursales adquieran personalidad jurídica independiente, las sucursales son la misma sociedad a la cual pertenecen.

2. Lo propio ocurre con las sociedades extranjeras, que son reconocidas en la legislación colombiana como personas jurídicas extranjeras⁵ con la obligación de incorporar en el territorio nacional una sucursal de sociedad

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 de 1995. Ibídem. “ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión. En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman...”

⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DECRETO LEY 410 DE 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Artículos 469 y siguientes. Visible en

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

extranjera cuando quiera que pretendan incorporar negocios permanentes en el país.

En tal condición, la sucursal no se configura en Colombia como una sociedad independiente de la sociedad extranjera, sino que se reconoce a tal sucursal la personalidad jurídica de la sociedad que la incorporó, correspondiendo entonces a una misma entidad.

En tales condiciones no existe para la sociedad extranjera la obligación de registrar situación de control frente a su sucursal en Colombia, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, sencillamente porque tal obligación se predica de personas distintas, mientras que la sociedad extranjera y la sucursal constituida en Colombia son la misma sociedad extranjera.

3. Pero lo explicado no puede confundirse con las relaciones jurídicas y económicas que puedan serle atribuidas a la sociedad extranjera en sí misma considerada frente a la legislación colombiana en materia de matrices y subordinadas cuando quiera que dicha sociedad, además de tener una sucursal en Colombia, sea una matriz o una subordinada de una sociedad colombiana, o cuando sea parte de un grupo empresarial con presencia en Colombia.

En tales circunstancias, eventualmente adquiere vigencia la obligación de revelación de la situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995, sencillamente porque se trata de las relaciones de la sociedad extranjera con otras sociedades en función de la situación de control o grupo empresarial.

En consecuencia, ciertamente una sociedad extranjera no tiene obligación de inscribir situación de control en Colombia frente a su sucursal de sociedad extranjera en Colombia, porque no es exigible el registro de control sobre sí mismo, pero ello no le otorga excepcionalidad ante la obligación de registrar la situación de control frente a la eventualidad de que tal sociedad extranjera ostente alguna relación de matriz y/o subordinada con otra u otras sociedades o sea parte de un grupo empresarial con presencia en Colombia, pues en este contexto podrían producirse los efectos jurídicos correspondientes en la jurisdicción nacional.

4. Como quiera que las relaciones entre las sociedades nacionales y extranjeras, en materia de matrices y subordinadas o en materia de grupos empresariales, con presencia en Colombia, pueden adquirir una intrincada red de altísima complejidad, resulta imposible anticipar de manera general cuando puede atribuirse o no a dichas relaciones efectos jurídicos en Colombia, de manera que solo sea posible determinarlo en cada caso particular y concreto.

Con base en los lineamientos precedentes se atienden puntualmente las cuestiones afirmadas:

2.1 "En el evento en que una sociedad extranjera sea propietaria del 100% de dos sociedades extranjeras que a su vez operan en Colombia a través de sucursales inscritas en el registro mercantil, ¿existe obligación de inscribir una situación de control y/o de grupo empresarial en el registro mercantil de dichas sucursales, conforme a la Ley 222 de 1995 y a la doctrina vigente de esa Superintendencia?

2.2 En caso de que la respuesta al numeral anterior sea afirmativa, se solicita precisar de manera expresa:

- 1) Si se debe inscribir una situación de control, un grupo empresarial o ambos.**
- 2) Quién(es) deben figurar como matriz/controlante y como subordinadas.**
- 3) En qué registro(s) mercantil(es) debe efectuarse la inscripción.**
- 4)Cuál es el procedimiento aplicable para dicha inscripción (requisitos, documentos, término y consecuencias del incumplimiento)."**

Las preguntas 2.1 y 2.2. se atienden bajo un mismo contexto.

Como se indicó anteriormente, no es posible anticipar bajo una casuística indeterminada, la amplísima posibilidad de relaciones de control o las conclusiones que en materia de la obligación de registro de la situación de control o grupo empresarial en Colombia deban corresponder en materia de matrices y subordinadas en el extranjero o de grupos empresariales constituidos en el extranjero, con presencia en el país.

Para este propósito deberá analizarse y determinarse en cada caso particular y concreto si se dan las condiciones y circunstancias conforme a los criterios legales explicados, para lo cual se aconseja buscar la asesoría calificada.

En el evento de darse los supuestos que determinan la situación de control o grupo empresarial, deberá procederse a la inscripción de la situación de control en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Para el efecto, deberán seguirse las instrucciones previstas en la Circular Básica Jurídica⁶ de esta Superintendencia, en el "CAPÍTULO VII, MATRICES,

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000008 de 2022. (Circular Básica Jurídica) Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100->

SUBORDINADAS Y GRUPOS EMPRESARIALES”, en el cual se discriminan los detalles sobre la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial en el Registro Mercantil, la definición de matriz/controlante y de subordinadas, las cámaras competentes para realizar el registro, el término para efectuar la inscripción y las consecuencias del incumplimiento.

Así mismo, en la Circular 100-000002 de 2022⁷ de esta Entidad se definen los detalles relacionados con la inscripción en el registro mercantil, en materia de requisitos y documentos exigidos.

2.3 “En el evento en que una sociedad holding extranjera sea titular del 100% de una sociedad colombiana (constituida como persona jurídica en Colombia) ¿cuál es el alcance de la obligación de inscribir la situación de control y/o grupo empresarial en el registro mercantil: (i) únicamente a nivel de la sociedad colombiana controlante, (ii) también respecto de la sociedad holding extranjera como matriz última, o (iii) en ambos niveles? En caso afirmativo, se solicita indicar en qué términos debe efectuarse dicha inscripción y en qué cámaras de comercio corresponde realizarla.”

Con respecto a la cuestión que se atiende, se transcribe a continuación el aparte pertinente de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia:

“(…)7.9. Obligación de revelación según la nacionalidad de la matriz o controlante.

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de inscribir la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil.

Los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 26 y 28 de la Ley 222 de 1995, no contemplan distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en

[000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639](https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+Externa+100-000002+de+25+de+abril+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639)

⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000002 de 2022. (Emisión de Instrucciones a las Cámaras de Comercio). Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+Externa+100-000002+de+25+de+abril+de+2022.pdf/425eaea3-13d4-fa0a-409b-8ef817f391e6?version=1.6&t=1751468048227>

Colombia, sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.

Por lo tanto, las personas naturales y jurídicas extranjeras que participan en sociedades y actúen en las mismas dentro de las presunciones legales del control o grupo empresarial, deberán someterse a las leyes colombianas de acuerdo con las normas mencionadas arriba del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Así, a las matrices o controlantes extranjeras, domiciliadas en el exterior, les son aplicables también las obligaciones de la inscripción en el registro mercantil, de las situaciones de control o grupo empresarial que se verifiquen en Colombia.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo que también estarán expuestas a las sanciones señaladas por la misma ley en caso de su incumplimiento.

Lo mismo se predica de los vinculados domiciliados en el país en cuanto al incumplimiento de su obligación de presentar para su inscripción, el documento privado, en el registro mercantil correspondiente a su circunscripción, en el plazo de 30 días siguientes a la configuración del control o grupo empresarial.

En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz.”

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesouro.